

A.5. *Dispositivos de desplazamiento del campo de indicación o de impresión automático.*

5.1. Dispositivos con masas cursoras aparentes.

Lo dispuesto en el punto A.2.2 para los dispositivos medidores de carga con masas cursoras aparentes es aplicable a los dispositivos con masas cursoras de desplazamiento del campo de indicación o impresión automático.

El escalón del dispositivo de desplazamiento debe ser igual al valor del campo de indicación o impresión automático del instrumento.

5.2. Dispositivos dentro de un cárter con masas cursoras o con masas aditivas o sustractivas.

El desplazamiento debe indicarse por un cambio adecuado del cifrado.

El cárter del dispositivo, así como las cavidades de ajuste de las masas, deben poder precintarse.

A.6. *Dispositivos aditivos de tara.*

6.1. Según su género de construcción, los dispositivos aditivos de tara deben satisfacer a las disposiciones que les conciernen de los puntos A.2 y A.3, referentes a los dispositivos medidores de carga.

6.2. Cuando un dispositivo aditivo de tara lleve masas adicionales, el cárter que encierra estas masas, así como sus cavidades de ajuste, deben poder precintarse.

6.3. La puesta en funcionamiento del dispositivo aditivo de tara debe señalarse:

Por la indicación del valor de la tara o por la aparición en el instrumento de una letra «T».

A.7. *Dispositivos sustractivos de tara con cuadrante móvil.*

Un tope debe materializar la posición cero de la escala del cuadrante móvil.

El cuadrante fijo no graduado debe llevar la señal cero y la señal del alcance de indicación.

La escala de un cuadrante fijo graduado debe tener el mismo escalón que la escala de un cuadrante móvil, pudiendo ser la graduación de estas dos escalas del mismo sentido o de sentido inverso.

A.8. *Dispositivos de bloqueo. Visibilidad de las posiciones.*

Las posiciones de bloqueo y pesaje deben evidenciarse claramente.

En los instrumentos de equilibrio automático o semiautomático estas posiciones deben indicarse por señales muy visibles, de color rojo para el bloqueo y de color verde para el pesaje.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de noviembre de 1975.

CARRO

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia.

900

*CORRECCION de errores de la Orden de 9 de enero de 1976 por la que se regula la utilización de las emisoras de radiodifusión sonora en las campañas de propaganda electoral de los candidatos a la presidencia de Corporaciones Locales.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 9, de 10 de enero de 1976, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo 1.º, línea quinta, donde dice: «100.000 habitantes», debe decir: «25.000 habitantes».

## MINISTERIO DE MARINA

901

*ORDEN de 30 de diciembre de 1975 acerca de la interpretación que debe darse al artículo 26, en relación con su grupo 3.º del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar.*

Habiendo surgido dudas acerca de la interpretación que haya de darse al artículo 26, en relación con su grupo 3.º, del Regla-

mento de la Ley General del Servicio Militar, y ante la consideración de que el primer curso propio de los conocimientos específicos de la carrera de Ingeniería Naval es el tercero del actual Plan de Estudios de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Navales deberá entenderse, a los efectos de la obligatoriedad de inclusión en la Matrícula Naval Militar, prevista en el citado precepto para los que cursen estudios de Técnicas Navales Superiores, que el primer curso escolar a que se alude en el mismo corresponde al tercero del citado Plan de Estudios.

Madrid, 30 de diciembre de 1975.

PITA DA VEIGA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

902

*ORDEN de 30 de diciembre de 1975 por la que se modifica el artículo 751 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 751 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos, al establecer las formalidades que deben cumplirse en el proceso de entrega de los telegramas a sus destinatarios, señala que si el telegrama no puede ser entregado en su destino se dejará aviso en el domicilio del destinatario, volviendo aquél a la estación, para ser entregado cuando se reclame.

Los supuestos de no entrega del telegrama a que se refiere el citado artículo pueden resumirse en alguno de los dos casos generales siguientes: domicilio cerrado o ausencia del destinatario o de persona autorizada que pueda hacerse cargo del telegrama firmando el correspondiente recibo.

No cabe duda de que la mecánica establecida en el artículo 751 obedece a unas específicas consideraciones demográficas y sociales propias del momento de su redacción, que en la actualidad aparecen rebasadas y condicionadas por una nueva problemática, fundamentalmente por el crecimiento de los núcleos urbanos, la dispersión de su población con las consiguientes dificultades de desplazamiento, molestias para el usuario y retraso, en definitiva, del conocimiento de la noticia contenida en el mensaje.

Por otra parte, y como quiera que el Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos no prevé la posibilidad de telefonar el mensaje, cuando así lo solicite el destinatario, parece conveniente su adaptación en este sentido a las disposiciones generales aplicables a la explotación del servicio público internacional de telegramas (Recomendación F.1 del Comité Consultivo Internacional Telefónico y Telefónico), que en su apartado A217 especifica que «los telegramas podrán además entregarse por teléfono o por télex en las condiciones fijadas por las Administraciones».

Todo ello aconseja la modificación del referido artículo 751, con el fin de que los mensajes puedan ser comunicados por teléfono al destinatario, siempre que éste lo solicite de la Oficina de Telecomunicación de su localidad y cuando no haya podido realizarse la entrega por el medio habitual, cumpliendo al propio tiempo todos los requisitos exigibles para salvaguardar el obligado secreto de la correspondencia telegráfica.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confiere el número 3 del artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, ha dispuesto que el artículo 751 del Reglamento para el Régimen y Servicio Interior del Cuerpo de Telégrafos quede redactado como sigue:

«Artículo 751.—Entrega de los telegramas.

1. De todo telegrama entregado debe exigirse recibo al destinatario, si se halla ausente puede entregarse en su domicilio a los miembros adultos de su familia, a sus empleados, sirvientes, patronos o porteros, a menos que el destinatario haya designado previamente por escrito la persona a quien en su ausencia deba entregarse, o que el expedidor haya expresado que la entrega se verifique en propia mano al destinatario. En todo caso, la persona que firme por el destinatario expresará, como antes firma, el concepto en que lo verifica.